República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (6) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003**49 2021** 0**0198** 00
ACCIONANTE: **ADMINISTRACION CONDOMINIO ABADIA BOUTIQUE PH.**
ACCIONADO: **TOTAL URBE S.A.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CESAR GONZALO LEON ROZO**, actuando en calidad de representante legal del **CONDOMINIO ABADIA BOUTIQUE PH.**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró que el pasado 23 de febrero del año en calenda presentó derecho de petición ante la entidad encartada con el fin de que se le entregara documentación correspondiente al proyecto llamado "*abadía boutique*", el cual fue resuelto el pasado 12 de marzo de 2.021, y en donde a su criterio no se justificaron las razones legales para no proceder con la entrega, por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 17 de marzo de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada, así como la correspondiente vinculación a la Empresa de Inspección Técnica de Edificaciones S.A.S.

Vencido el término concedido, la intimada **TOTAL URBE S.A.S.,** actuando por intermedio de su apoderado judicial, precisó que conforme lo manifiesta el accionante en su escrito principal, efectivamente el derecho de petición fue contestado el pasado 12 de marzo de 2.021, conforme consta en copia adjunta allegada; que el solicitante del trámite con su solicitud, está desconociendo las instrucciones dadas por la Asamblea General de Propietarios del CONDOMINIO ABADÍA BOUTIQUE P.H., quien claramente determinó que todo el proceso de entrega es con la empresa ITE INSPECCIÓN

TÉCNICA DE EDIFICACIONES SAS, la cual fue la designada y escogida en asamblea extraordinaria del 28 de enero de 2.021; que bajo los anteriores preceptos es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿TOTAL URBE S.A. vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el el pasado 23 de febrero del año en calenda**?**

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…)". Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: "…**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.".[1]

En punto al término para resolver peticiones, la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. T-745 de 2017, indicó:

> "En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición este Tribunal, fundado en la legislación aplicable al caso ha entendido que: '… por regla general, se establece el termino de 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente"

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se observa que el amparo solicitado habrá de ser denegado, toda vez que para la fecha en que el señor **CESAR GONZALO LEON ROZO**, actuando en calidad de representante legal del **CONDOMINIO ABADIA BOUTIQUE PH.,** presentó la acción de tutela -**17 de marzo de 2.021**-, no había vencido aquel término que contempla la Ley 1755 del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), esto es, -quince (15) días hábiles siguientes a su recepción-, para que la sociedad cuestionada resolviera su petición.

Es así como, para el *petitum* radicado el día **23 de febrero del año 2.021**, TOTAL URBE S.A., contaba con el plazo de resolver, hasta el día **19 de marzo de 2.021**, en tanto que, la tutela como bien se refirió, se presentó anticipadamente, el día **17 de marzo de 2.021**.

Así las cosas, prematura resultó la presentación de la solicitud, pues, *itérese*, los términos con que contaba el ente cuestionado para resolver (15 días) no había vencido para la fecha en que se puso en movimiento el aparato judicial, de donde mal puede aducirse que aquella vulneró el derecho de petición y de contera aquellos que están siendo mencionados como subsidiarios a este.

Pese a lo dicho, es que la accionada en contestación adicional, acreditó haber ofrecido respuesta al pedimento, obsérvese, que se allegó copia de la misiva enviada al accionante, y en donde además refirió que la empresa ITE comentó que se procedería con la entrega de la primera parte de la documentación directamente al accionante, acordando directamente entre las partes, la entrega de la cual se verificó ya, conforme consta en carta remisoria adjunta fechada 19 de marzo de 2021.

Quiere significar lo anterior que además de que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, lo cierto es que no puede dejar pasar por alto esta Judicatura que ya existe pronunciamiento respecto al escrito de petición que fue radicado el pasado día 23 de febrero de 2.021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **CESAR GONZALO LEON ROZO**, quien actua en calidad de representante legal del **CONDOMINIO ABADIA BOUTIQUE PH.**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.